

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,
realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec,
Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo Único
Disposiciones generales**

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas al Partido y los órganos del Partido de la Revolución Democrática, en los ámbitos Nacional, Estatal y Municipal, el cual tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para garantizar a las personas afiliadas al Partido y la ciudadanía en general el acceso a la información pública en posesión del Partido.

Artículo 2. Toda la información a que se refiere el presente ordenamiento será pública, y las personas afiliadas al Partido y la ciudadanía en general tendrán acceso a la misma en los términos y condiciones previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la legislación electoral aplicable, el presente Reglamento y las demás leyes aplicables al caso.

Artículo 3. Los integrantes de las Mesas Directivas de los Consejos de todos los ámbitos, los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de tener una página de internet así como garantizar a toda persona que así lo solicite, el acceso de aquella información que tenga en su posesión y que no tenga el carácter de reservada y confidencial.

Serán competentes para proporcionar la información de la siguiente forma:

- a) Los órganos del Partido en su nivel nacional, serán competentes para proporcionar aquella información pública de carácter nacional; y
- b) Los órganos del Partido en su nivel estatal, serán competentes para proporcionar aquella información pública en sus niveles estatal y municipal.

Los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales así como los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, están obligados a publicar en su página de internet toda aquella información que sea considerada de carácter público, debiendo mantener dicha información actualizada.

La información será considerada de carácter público de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la legislación electoral vigente, por el presente Reglamento y las demás leyes aplicables al caso.

Artículo 4. Para el debido funcionamiento y aplicación del presente Reglamento, los integrantes de las Mesas Directivas de los Consejos de todos los ámbitos territoriales, los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales así como los titulares de los Órganos del Partido, designarán a un titular de su Unidad de Enlace, quien tendrá las funciones siguientes:

- a) Garantizar el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Recabar y difundir la información que no sea considerada reservada o confidencial y propiciar que se actualice periódicamente;
- c) Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas ante su Unidad de Enlace;
- d) Realizar los trámites internos al seno del Partido, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- e) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- f) Realizar los informes circunstanciados de los recursos de revisión que se presenten;

- g) Clasificar y conservar documentos, así como organizar sus archivos;
- h) Revisar y actualizar, periódicamente, la información contenida en sus páginas de internet;
- i) Elaborar el catálogo de expedientes o información de carácter reservada o confidencial;
- j) En el caso específico de la Unidad de Enlace del Comité Ejecutivo Nacional, recibir semestralmente de todos los órganos de dirección o representación del Partido el índice de Expedientes Reservados para someterlo a la aprobación del Comité de Información que para tal efecto instaure el mismo; y
- k) Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los órganos del Partido, las personas afiliadas y la ciudadanía en general.

Artículo 5. Los órganos del Partido designarán al titular de su Unidad de Enlace por al menos la mayoría de sus integrantes.

Artículo 6. El Comité de Información dependerá del Comité Ejecutivo Nacional y estará integrado por un representante de:

- a) La Presidencia Nacional del Partido;
- b) La Secretaría General Nacional;
- c) La Secretaría de Finanzas;
- d) La Secretaría de Organización; y
- e) La Unidad de Enlace Nacional.

Dicho Comité sesionará a convocatoria del representante de la Unidad de Enlace Nacional al menos cada quince días y tendrá como facultades todas aquellas que le confiera el presente ordenamiento.

Las actividades que realice dicho Comité deberá de informarlas al menos cada tres meses al Comité Ejecutivo Nacional o a solicitud de éste.

Artículo 7. Todos los órganos del Partido estarán obligados a rendir la información que se les solicite a través de sus Unidades de Enlace, debiendo informar a la Unidad de Enlace del Comité Ejecutivo Nacional el cumplimiento de los requerimientos en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Primero Obligaciones de transparencia

Artículo 8. La información pública que, en el ámbito de sus competencias, los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales, los Consejos en todos sus ámbitos, así como los Órganos del Partido, deberán publicar y actualizar en su página de internet, será la siguiente:

- a) El Estatuto, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y la Línea Política del Partido, así como los reglamentos que de éstos deriven;
- b) Su estructura orgánica;
- c) Sus facultades y atribuciones;
- d) Los nombres de los titulares de las Unidades de Enlace y Comité de Información, así como el domicilio de la ubicación de sus oficinas, sus números telefónicos así como sus direcciones electrónicas;

- e)** Su marco normativo, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por los órganos de dirección y representación del Partido, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de las personas afiliadas a éste;
- f)** El directorio de sus órganos de dirección y representación en los ámbitos nacionales, estatales y municipales;
- g)** El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- h)** La versión pública del Padrón de Personas Afiliadas al Partido;
- i)** La Plataforma Electoral, el Programa de Gobierno y el Programa Legislativo de las elecciones federales en que participe el Partido y registren ante el Instituto Nacional Electoral;
- j)** Los convenios de frente, coalición, fusión o de participación electoral que realicen con otros partidos o agrupaciones políticas;
- k)** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- l)** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, del Distrito Federal y municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- m)** Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la documentación y su contenido, mismos que sirven de insumo para su integración; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, ya sea en posesión del Instituto o del Partido. Todo lo anterior, una vez que los procedimientos de fiscalización establecidos por la legislación electoral aplicable hayan causado estado; esta información se podrá hacer pública antes de que concluyan los procedimientos referidos, de manera voluntaria, sin que ello tenga efectos en los mismos;
- n)** Las resoluciones que emita la Comisión Nacional Jurisdiccional una vez que éstas hayan causado estado;
- o)** Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como la ubicación de sus oficinas, números telefónicos y dirección electrónica de contacto;
- p)** El listado y directorio de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro que reciba apoyo económico permanente del Partido;
- q)** El dictamen y resolución que el Instituto Nacional Electoral haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso m) del presente artículo;
- r)** Los índices de sus expedientes clasificados como reservados;
- s)** Los nombres del Presidente de la República, de los Gobernadores, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que, postulados por el Partido, actualmente ocupan el respectivo cargo de elección popular;
- t)** Los acuerdos y resoluciones aprobados y emitidos por el Congreso Nacional, los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales;
- u)** El programa anual de trabajo, el presupuesto anual y la política presupuestal aprobados por los Consejos Nacional, Estatales y Municipales;
- v)** Los informes que los órganos de dirección y representación de los ámbitos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal y su órgano autónomo tengan que rendir con motivo de sus obligaciones estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias;
- w)** Los convenios de participación que el Partido celebre con organizaciones de la sociedad civil;

x) Las minutas de las sesiones del Congreso Nacional, los Consejos Nacional y Estatales, los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales.

Se exceptuarán de dicha publicación los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional en los procesos electorales internos, en razón de que éstos deberán de ser publicados por la Comisión Electoral;

y) Los nombres de los titulares de las Secretarías de Finanzas de los niveles Nacional, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, tanto en periodo ordinario como en periodos de precampaña y campaña electoral;

z) El listado de las organizaciones sociales que el Partido declare como adherentes o similares, así como el listado de sus dirigentes;

aa) Los límites de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas, en el ámbito federal; y

bb) Cualquier otra información que el Partido considere de utilidad o relevante y las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la legislación electoral aplicable, el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 9. La información a que se refiere el artículo anterior deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 10. Los informes financieros a que se refieren los artículos 50, inciso h); 57, incisos f) e i); 65, inciso h); 76, incisos g) y j); 87, incisos f) e i); 93, inciso h); y 103, inciso f) e i) del Estatuto, deberán desglosar claramente el origen de los ingresos recibidos por el Partido en el periodo que se informa, el detalle de los egresos señalando los rubros de gasto, si fueron aplicados para gastos de operación o de campaña, así como la situación bancaria y financiera, de tal manera que pueda conocerse el endeudamiento contraído por el Partido en caso de que lo hubiere.

En los informes anuales deberá informarse sobre el cumplimiento de los objetivos planteados en el presupuesto aprobado al inicio del ejercicio correspondiente.

Artículo 11. Los órganos del Partido encargados de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior podrán ordenar su difusión en un lugar público y visible de las sedes de los órganos del Partido, en periódicos de circulación nacional o local, o por cualquier medio que consideren coadyuve a su difusión pública; con independencia de la obligación que les impone el artículo 8, inciso m) del presente Reglamento de publicitarlos de manera permanente en la página electrónica del Partido.

Capítulo Segundo

De la Información Reservada y Confidencial del Partido

Artículo 12. Será considerada información de carácter reservada del Partido la siguiente:

a) Los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de personas afiliadas al Partido o aquellos derivados de los procedimientos estatutarios y reglamentarios que se sustancien ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, en tanto no se haya dictado resolución definitiva;

b) La información relativa a los procesos, procedimientos y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que el Partido sean considerado como parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;

c) Los procedimientos internos de investigación sobre la utilización de los recursos del Partido, en tanto no se haya emitido resolución definitiva;

d) Los informes que presente el Partido al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la documentación que se acompañe a dichos informes, relacionada con la utilización de los recursos públicos y privados que reciba el Partido, en tanto no haya concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;

- e) Aquella información o documentación cuya difusión pueda obstaculizar las actividades de verificación del cumplimiento de los Documentos Básicos o perjudicar la adecuada toma de decisiones políticas por parte del Partido;
- f) Los procesos deliberativos de los órganos internos del Partido, así como toda aquella información referente a las estrategias políticas y de campañas electorales que realice el Partido;
- g) La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los órganos de dirección y representación del Partido en cualquiera de sus ámbitos territoriales;
- h) Las actas, minutas, acuerdos o resoluciones de cualquier órgano autónomo, técnico, de dirección o representación que se encuentren en alguno de los supuestos de los incisos anteriores;
- i) La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- j) Las demás que el Partido determine de acuerdo con las previsiones en la materia contenidas en la legislación electoral aplicable, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Estatuto y el presente Reglamento.

Artículo 13. Será información confidencial del Partido la siguiente:

- a) Los datos personales que contiene el Padrón de Personas Afiliadas al Partido así como los datos personales de dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- b) Los datos personales que contienen los expedientes laborales de los trabajadores del Partido, en tanto no exista resolución de autoridad competente que obligue a su entrega;
- c) La demás que derive de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral aplicable, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el presente Reglamento.
- d) La entregada con tal carácter por los particulares al Partido, incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;
- e) Los datos personales que requieran el consentimiento de las personas afiliadas al Partido y los ciudadanos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables; y
- f) Aquella que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Artículo 14. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo máximo de doce años.

Aquella información de carácter reservado podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva contemplado en el presente artículo.

Artículo 15. Cada órgano del Partido deberá elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrarán por rubros temáticos e indicarán el órgano o área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento y razones de clasificación, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas. En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.

El titular de cada instancia partidista deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

Artículo 16. A efecto de mantener los índices actualizados, los órganos responsables del Partido los enviarán al Comité de Información dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para la aprobación de dichos índices.

Artículo 17. Una vez que los índices hayan sido aprobados por el Comité de Información, los órganos responsables remitirán un ejemplar de los índices a la Unidad de Enlace para su publicación en los respectivos portales de internet.

Artículo 18. El Comité de Información verificará la clasificación de información que realicen los órganos responsables del Partido, conforme al siguiente procedimiento:

a) Semestralmente y en forma aleatoria, seleccionará una muestra representativa del índice de expedientes reservados de los órganos responsables del Partido, conforme al calendario que apruebe el Comité de Información;

b) La Unidad de Enlace elaborará un calendario de revisión que someterá a la consideración del Comité de Información, el cual deberá aprobarlo dentro de los cinco días siguientes al día de su presentación. Una vez aprobado el calendario, la Unidad de Enlace notificará a los órganos responsables del Partido elegidos aleatoriamente, la fecha en que se practicará la revisión correspondiente;

c) Posteriormente, solicitará que en un plazo máximo de quince días le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que sustenten que la información determinada tenga carácter reservado; y

d) El Comité de Información resolverá en un término de sesenta días hábiles la legalidad de la clasificación analizada. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente en que la información sea remitida por el órgano responsable del Partido correspondiente.

Las resoluciones que emita el Comité de Información serán obligatorias para todos los órganos responsables del Partido y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de que se notifique por escrito la decisión tomada.

Artículo 19. Los datos personales es la información confidencial que no puede difundirse, distribuirse, comercializarse u otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa y por escrito de éste.

El personal del Partido que intervenga en el tratamiento de datos personales, deberá garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral aplicable, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Estatuto y el presente reglamento.

Artículo 20. El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado internamente en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la legislación electoral aplicable, el Estatuto, el Reglamento de Disciplina Interna y el presente ordenamiento.

En caso de que de las conductas denunciadas se desprendieran irregularidades que pudieran ser constitutivas de violaciones a otros ordenamientos, las instancias del Partido que conozcan del asunto deberán dar vista a las autoridades competentes.

Capítulo Tercero **De los criterios para clasificar la información del Partido**

Artículo 21. Toda la información en poder del Partido será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Artículo 22. El Comité de Información junto con el Comité Ejecutivo Nacional emitirá los lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada y confidencial, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la legislación electoral aplicable y el presente ordenamiento.

Artículo 23. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables del Partido deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o

circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

Artículo 24. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables del Partido deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados.

Capítulo Cuarto

De la clasificación y desclasificación de la información del Partido

Artículo 25. Los titulares de los órganos responsables del Partido clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique.

Artículo 26. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la legislación electoral aplicable y el presente reglamento.

Artículo 27. Los titulares de los órganos responsables del Partido designarán al responsable de conservar la información clasificada y de elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 15 de este reglamento, quienes fungirán como Unidad de Enlace de Transparencia.

Artículo 28. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Comité de Información. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 29. La desclasificación de la información del Partido podrá llevarse a cabo por:

- a) Los titulares de los órganos responsables del Partido que la posean; y
- b) El Comité de Información.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTIDO

Capítulo Primero

De la información socialmente útil

Artículo 30. Los órganos responsables del Partido generarán información socialmente útil, a la que se refiere el artículo 8 del presente ordenamiento, a partir de la que posean, misma que se publicará en el portal de internet del Instituto.

Artículo 31. Para la elaboración de la información socialmente útil se tomarán en cuenta las solicitudes de acceso a la información más frecuentes, las encuestas de satisfacción del portal de internet del Partido, las recomendaciones que haga el Comité de Información, las sugerencias de los integrantes del Instituto Nacional Electoral, así como otros temas relevantes que propongan los órganos responsables del Partido.

Artículo 32. Los órganos responsables del Partido elaborarán anualmente un catálogo de información socialmente útil que será aprobado por el Comité de Información y el Comité Ejecutivo Nacional.

El catálogo de información socialmente útil que se publique en el portal de internet del Partido contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) La cartografía electoral federal y local;
- b) Los resultados electorales de las elecciones internas de órganos de dirección y representación del Partido y de candidatos a cargos de elección popular;
- c) La legislación electoral;
- d) Listado de los candidatos y precandidatos a cargos de elección popular; y

e) Listados de candidatos a integrar los órganos de dirección y representación del Partido.

Artículo 33. Los órganos responsables del Partido serán los encargados de garantizar que la información publicada a través del portal de internet del Partido se encuentre bajo los lineamientos emitidos por el Comité de Información, mismo que supervisará su cumplimiento.

Artículo 34. La Unidad de Enlace de los órganos del Partido pondrá a disposición de la ciudadanía lo necesario para facilitar el acceso a la información.

Artículo 35. Las personas interesadas podrán solicitar a la Unidad de Enlace del Partido una copia impresa de la información que se encuentra en la página de internet del Partido.

Para el caso que la información solicitada sobrepase las treinta cuartillas, el excedente podrá obtenerse previo pago de la cuota respectiva establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 36. La Unidad de Enlace del Partido proporcionará apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerán todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten, y brindarán el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada.

Capítulo Segundo

Del procedimiento para la difusión de la información del Partido a disposición del público

Artículo 37. Los titulares de los órganos responsables del Partido, a través de los enlaces, serán los encargados de recopilar, gestionar y someter a la consideración del Comité de Información, la información a disposición del público que deba publicarse en el portal de internet del Partido.

Artículo 38. Los titulares de los órganos responsables del Partido, a través de los enlaces, deberán actualizar la información periódicamente para que se incorpore al portal de internet del Partido. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado, salvo que por cuestiones técnicas resulte imposible dicha actualización.

Artículo 39. La información del Partido deberá permanecer en el portal de internet durante un mínimo de cuatro años o, en su caso, el tiempo que considere necesario el órgano responsable del Partido, previa aprobación del Comité de Información.

La información que se elimine del portal por cumplir su periodo de vigencia deberá resguardarse por el órgano responsable en archivo electrónico, mismo que deberá remitirse al Archivo Institucional cuando cause baja documental.

Capítulo Tercero

De la publicidad de la información confidencial

Artículo 40. Cuando un órgano responsable del Partido reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial o reservada y el Comité de Información lo considere pertinente, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial o reservado.

Artículo 41. Los órganos responsables del Partido deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el artículo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial o reservada, aún en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

Artículo 42. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de los órganos del Partido deberán cumplirse las formalidades de la información temporalmente reservada y confidencial.

Artículo 43. La documentación presentada con la que se solicite el registro de candidatos a integrar los órganos de dirección y representación del Partido, así como de precandidatos a cargos

de elección popular, serán documentos que contienen partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, por lo que el órgano responsable del Partido habrá de testar la parte que contenga datos personales, dejando visible la parte que es considerada como pública.

Capítulo Cuarto **De la información voluntaria del Partido**

Artículo 44. Los órganos del Partido podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:

- a) Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos de la legislación electoral aplicable;
- b) Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;
- c) La currícula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal; y
- d) La currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.

Capítulo Quinto **Del procedimiento de solicitud de acceso a la información del Partido**

Artículo 45. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Partido, ante las Unidades de Enlace de los órganos del Partido.

En este último caso, la Unidad estará obligada a auxiliar a los interesados en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular cuando el solicitante no hable español o no sepa leer ni escribir.

Cuando la solicitud de información sea presentada directamente ante el Instituto Nacional Electoral se seguirá el procedimiento y los plazos previstos por la normatividad interna aprobada por el Consejo General de la mencionada autoridad electoral.

Artículo 46. La solicitud de acceso a la información o el formato deberá de contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal, acreditando en este último caso su personalidad;
- b) Domicilio u otro medio para recibir notificaciones así como una dirección de correo electrónico;
- c) La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- d) Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización; y
- e) Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos, acreditando en su caso, el pago de los derechos por la expedición de la información solicitada.

Artículo 47. La atención a la solicitud de acceso así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

Artículo 48. La Unidad de Enlace auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante hable o escriba en lenguas indígenas, o bien no sepa leer o escribir. La obligación de auxilio señalada en este artículo no comprende la de realizar la traducción al español de solicitudes en idioma extranjero.

Artículo 49. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace, a petición del órgano responsable del Partido, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, que indique otros elementos o se corrijan los datos para la debida localización de la información solicitada. Este

requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Si al concluir el plazo, el solicitante no da respuesta la solicitud será desechada.

Artículo 50. Cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.

Artículo 51. Cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable del Partido, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivando las razones de su incompetencia.

Artículo 52. Cuando sea evidente la incompetencia del órgano responsable del Partido, respecto de una solicitud de información, la Unidad de Enlace lo notificará al ciudadano, dentro de los tres días siguientes de haberse recibido la solicitud.

Artículo 53. Cuando el solicitante decida desistirse de su solicitud de acceso a la información, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico a la Unidad de Enlace, quien emitirá la razón correspondiente.

Artículo 54. La respuesta a la solicitud de información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado.

La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

Artículo 55. Para los efectos referidos en el artículo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos del Partido que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace;

II. Si la solicitud es presentada directamente ante los órganos responsables del Partido, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Enlace informará al Comité de Información para los efectos conducentes. A partir de que la Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención;

III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Partido al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada, confidencial o se declara inexistente, el titular del órgano del Partido responsable en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, deberá hacerlo del conocimiento a la Unidad de Enlace mediante oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia.

La Unidad de Enlace deberá remitir el oficio emitido por el órgano del Partido responsable al Comité de Información a efecto de que se determine cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información;

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada;

o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información;

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité de Información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior; y

VI. Para los efectos previstos en el presente artículo, el Partido deberá salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen a los solicitantes.

Artículo 56. El Comité de Información, por conducto de la Unidad de Enlace, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del órgano responsable en el desahogo de la solicitud.

Artículo 57. En las resoluciones del Comité de Información que determinen que los expedientes o documentos son confidenciales o reservados, o contienen partes o secciones reservadas, confidenciales o se declare su inexistencia, se deberá fundar y motivar la clasificación o declaratoria correspondiente, e indicarle al solicitante las diversas formas en las que puede interponer el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace o por vía electrónica.

Artículo 58. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su Resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.

Artículo 59. Las resoluciones del Comité de Información deberán ser emitidas y aprobadas en un plazo de quince días y notificadas al solicitante a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

Artículo 60. Las resoluciones del Comité de Información podrán ser recurridas ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 61. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante legal, en el domicilio de la Unidad de Enlace o enviársela atendiendo, en la medida de lo posible, la forma de envío solicitada, siempre y cuando el solicitante haya cubierto o cubra el servicio respectivo.

Artículo 62. Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el particular cubra las cuotas aplicables.

Artículo 63. El órgano responsable del Partido, a través de la Unidad de Enlace, podrá requerir insumos al peticionario para reproducir la información, cuando así sea necesario por sus características técnicas, de lo contrario deberá cubrir la cuota correspondiente por la reproducción. Al efecto, se seguirá el procedimiento señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 64. La consulta de información es gratuita; sólo se aplicará una cuota de recuperación en los casos que a continuación se mencionan:

a) En los que el particular o su representante legal soliciten que la información le sea enviada, cuando sea posible realizarlo, siempre y cuando se haya cubierto el costo de envío respectivo;

b) Se solicite información impresa;

c) Se soliciten copias certificadas de los documentos; y

d) Cuando la información deba entregarse en medios magnéticos.

Las cuotas de recuperación en los casos de reproducción o entrega a domicilio de la información, comprenderán solamente el costo de los materiales y los gastos de envío.

Para la aplicación de las cuotas mencionadas en las fracciones del presente numeral, se determinarán conforme a lo previsto por la Ley Federal de Derechos, o los Lineamientos que el Comité de Información emita.

En caso de expedir copias certificadas por notario público el costo ascenderá a los honorarios del mismo.

Artículo 65. Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para tal efecto, deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma.

Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el Partido.

Artículo 66. La entrega de las cuotas de recuperación generadas por solicitudes de información, se hará conforme a lo establecido en los Lineamientos que emitan las Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales.

Artículo 67. Los órganos responsables del Partido estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante.

Los órganos responsables podrán entregar documentos en donde conste información que sea posible testar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

TÍTULO CUARTO DEL OBSERVATORIO CIUDADANO

Capítulo Único

Artículo 68. El Comité Ejecutivo Nacional estará obligado a concertar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, quienes realizarán las siguientes funciones:

a) Con base en las páginas electrónicas del Partido, las organizaciones de la sociedad civil realizarán una evaluación al menos de forma semestral sobre el cumplimiento de las normas de transparencia que marca el Estatuto y el presente ordenamiento;

b) A petición de cualquier persona afiliada al Partido, las organizaciones de la sociedad civil realizarán un dictamen sobre el cumplimiento de la normatividad partidaria a que haga referencia dicha persona afiliada; y

Las evaluaciones y dictámenes serán publicadas en la página electrónica del Partido y en las de las organizaciones de la sociedad civil si existieran.

TÍTULO QUINTO DE LA FALTA DE RESPUESTA Y LAS RESPONSABILIDADES

Capítulo Único

Artículo 69. Todos los integrantes de los órganos del Partido, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

a) Colaborar en la recopilación y actualización de la información contenida en el artículo 8 del presente Reglamento;

- b) Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- c) Custodiar la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- d) Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- e) Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
- f) Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de información clasificada como temporalmente reservada, confidencial o se declara inexistente;
- g) Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los Lineamientos respectivos;
- h) Promover la transparencia y acceso a la información en el desarrollo cotidiano de sus labores;
- i) Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que con ese carácter les sean entregados por los órganos;
- j) Entregar la información pública que obre en los archivos a la Unidad de Enlace correspondiente;
- k) Ajustarse a los plazos previstos en este Reglamento para desahogar las solicitudes de información;
- l) Cumplir con las determinaciones del Comité de Información respectivo; y
- m) Las demás que se deriven de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el presente ordenamiento.

Artículo 70. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado en el presente reglamento, es causa de responsabilidad de los integrantes del órgano partidario respectivo.

Artículo 71. Cuando el Comité de Información tenga conocimiento o determinen que los integrantes de algún órgano del Partido pudieron haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 69 de este ordenamiento, deberá iniciar queja y remitir el expediente correspondiente a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que inicien el procedimiento sancionatorio que corresponda.

La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionada en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la legislación electoral aplicable, el Reglamento de Disciplina Interna y el presente ordenamiento, independientemente de las del orden civil o penal que pudieran proceder.

Artículo 72. Quien incumpla con dar respuesta a una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado en el presente reglamento, se le impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- c) Suspensión del cargo partidario por un periodo de treinta días sin goce de sueldo;
- d) Destitución del cargo partidario; y
- e) Inhabilitación a ocupar un cargo o comisión partidaria por un periodo de seis a tres años, según sea el caso.

Artículo 73. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional Jurisdiccional agravará la sanción impuesta con anterioridad y podrá aplicar el doble de la sanción aplicada en la primera ocasión.

TÍTULO SEXTO DE LOS DATOS PERSONALES

Capítulo Único De la protección de los datos personales

Artículo 74. Los datos personales son aquella información de carácter confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los órganos del Partido que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información.

Artículo 75. En el tratamiento de datos personales, los órganos del Partido deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité de Información emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

Artículo 76. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales, por lo tanto, los órganos del Partido no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 77. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido, se hará pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del funcionario partidista de que se trate.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL MATERIAL DOCUMENTAL Y ARCHIVÍSTICO DEL PARTIDO

Capítulo Único De la Documentación y el material Archivístico

Artículo 78. La organización y resguardo del material documental del Partido estará a cargo de los órganos Nacionales, Estatales y Municipales que lo posean, en términos de lo dispuesto en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos del Partido de la Revolución Democrática emitido por el Comité de Información y el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 79. Los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos del Partido de la Revolución Democrática, observarán las disposiciones legales contenidas en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el presente ordenamiento.

Artículo 80. Los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos del Partido, deberán publicarse en la página de internet del Partido, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se emitan o modifiquen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo Nacional.

SEGUNDO. Una vez aprobado por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publíquese tanto en la Gaceta del VIII Consejo Nacional así como en la página de internet del Partido.

TERCERO. El presente Reglamento abroga el Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, emitido conforme a las Reformas al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática realizadas por el XII Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009.

CUARTO. A partir de la publicación del presente Reglamento, los integrantes de las Mesas Directivas de los Consejos de los ámbitos Nacional y Estatales, los Presidentes de los Comités

Ejecutivos Nacional y Estatales y los titulares de los Órganos dependientes y Autónomos del Partido, cuentan con un término de treinta días para nombrar a su titular de la Unidad de Enlace.

QUINTO. A partir de la publicación del presente Reglamento el Comité Ejecutivo Nacional contará con un término de treinta días para nombrar al Comité de Información.

SEXTO. A partir de la publicación del presente Reglamento todos los órganos del Partido contarán con un término de ciento ochenta días para realizar las adecuaciones respectivas en los portales de "Transparencia" de sus páginas de internet, emitiendo la información pública a que se hace referencia en el presente ordenamiento.

SÉPTIMO. El Comité de Información en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación del presente ordenamiento, emitirá los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos del Partido, mismos que se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

OCTAVO. A partir de la emisión y publicación de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partido de la Revolución Democrática, se contará con el término de un año para que cada órgano del Partido realice las adecuaciones respectivas para el mantenimiento correctivo en sus archivos.